



MH-DGA-RES-1492-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de setiembre del año dos mil veinticuatro.

Acto Final del procedimiento ordinario seguido contra el importador Ariel Oreamuno Umaña, cédula física número 2-0701-0959, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente aduanero Randal Oswaldo Vargas Salazar, cédula física número 2-0458-0481, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I. Que mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número 005-2017-097532 de fecha 28/02/2017, el importador de marras a través del citado agente aduanero, nacionalizaron un vehículo usado marca Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA), determinándose que el vehículo descrito en la declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. (Folios 02 y 07)

II. Que la Dirección General de Aduanas mediante la resolución RES-DF-407-2020 de fecha 18/12/2020, debidamente notificada el día 23/12/2020, inició procedimiento ordinario contra el importador y contra el auxiliar de la función pública aduanera de cita. (Folios 38 a 53)

III. Que mediante escrito con fecha 08/01/2021, el señor Randal Oswaldo Vargas Salazar, presenta ante esta Administración, escrito de alegatos a la resolución de acto de inicio supra citada. (Folios 54 a 59)



IV. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Fundamento legal: Que de conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, esta Dirección General continúa el presente procedimiento ordinario determinativo.

II. **Objeto del procedimiento:** Determinar la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación mediante el DUA N° 005-2017-097532 de fecha 28/02/2017 de la mercancía descrita, como un vehículo usado **Marca:** Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA); ello por cuanto el vehículo descrito en la declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. **Clasificación arancelaria declarada: 8703.23.79.00.33**, a nombre del importador **Ariel Oreamuno Umaña**, por intermedio del auxiliar de la función pública aduanera agente aduanero **Randal Oswaldo Vargas Salazar**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. Clasificación arancelaria presuntamente correcta **8703.23.79.00.93**.



III. Sobre las nulidades alegadas.

Esta Dirección General de Aduanas, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico vigente, está obligada a pronunciarse sobre las cuestiones de nulidad pretendidas por las partes y sobre aquellas advertidas en forma oficiosa, de conformidad con el principio de legalidad que rige y limita a la Administración Pública, en respeto del mismo ordenamiento legal. Por lo que, de previo se conocen los argumentos de nulidad presentados por el agente aduanero Randal Oswaldo Vargas Salazar, en el escrito de fecha 08 de enero de 2021, el cual refiere a:

“7-Es claro que al acto emitido mediante la resolución RES-DF-407-2020 le cabe el CAPITULO de NULIDAD de la Ley General de Administración, al ser CONTRARIO a lo que dicho CAPITULO observa para que un ACTO (sic) ADMINSTRATIVO se considere VALIDO...” (Folio 57 vuelto)

En relación con la nulidad alegada, esta Dirección General indica lo siguiente.

Respecto a la resolución de apertura RES-DF-407-2020 de fecha 18/12/2020 del expediente de marras, es importante recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo, contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Seguidamente se hace referencia a cada uno de ellos:

Motivo del acto: Como elemento material y objetivo del acto, este constituye las razones fácticas, técnicas y jurídicas que la Administración ha tomado en cuenta y en las que se ha fundamentado para dictar un acto. El artículo 133 de la Ley General de Administración Pública establece que cuando se dicte un acto, el motivo en el que se fundamente deberá ser legítimo, debe estar conforme al Ordenamiento Jurídico al aplicar la norma correcta



para el caso concreto, y el motivo de hecho sobre los aspectos fácticos por los que se va a aplicar la norma, existan en la realidad, de lo contrario el acto carece de motivo o fundamentación. (Al respecto ver dictamen N° C-011-2005 de la Procuraduría General de la República). [1]

De lo anterior se extrae que, cuando un acto administrativo carece de motivo, ya sea porque el hecho tomado en cuenta por la Administración para dictar el acto no existe en la realidad, o porque el derecho aplicado no es el correcto, su consecuencia es la nulidad absoluta, la cual tiene como efectos que el acto no se presuma como legítimo, que no produzca efectos jurídicos, que se prohíba su ejecución y que el acto no pueda ser convalidado o saneado. (Ver dictamen C-011-2005 supra citado y artículos 169 y 172 de LGAP)

De lo antes apuntado, se obtiene que, en relación con el acto en concreto de apertura citado, el motivo se encuentra fundado en elementos fácticos y jurídicos que posibilitan el inicio del procedimiento, a saber, la normativa aduanera tanto la que aplica a nivel regional como nacional, las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, el **INFORME FINAL N° DF-FE-RP-INF: 35-2019 de fecha 05 de agosto de 2019** y sus anexos. Asimismo, se remite a lo vertido por esta Administración en la resolución objeto de examen, en la información que corre a partir del acápite III **Sobre los resultados de las actuaciones fiscalizadoras** (folios 38 vuelto a 40), para determinar así la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto de estudio.

[1] En consecuencia, “(...) habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe... El acto administrativo, sea reglado o discrecional, debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición, p. 370)



Ahora, en cuanto al motivo legal, el mismo fue debidamente invocado en el acto de apertura de repetida cita, al señalarse dentro del fundamento legal, los artículos que facultan a la Administración Aduanera a revisar la determinación de la obligación tributaria realizada, y sus aspectos más relevantes. Nótese que se citan como soporte legal los artículos del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y de la Ley General de Aduanas que establecen las competencias y las atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas, y en específico, de la Autoridad aduanera.

Contenido del acto: Entendido, según el Dr. Eduardo Ortiz, como *“la definición del efecto del acto, considerado como un resultado jurídico inmediato del mismo”*. De igual forma la Procuraduría General de la República refiriéndose al contenido del acto, ha indicado, por ejemplo, en el dictamen C-082-2003 de 24 de marzo de 2003, que: *“El contenido es en lo que consiste el acto administrativo. En otros términos, es lo que el acto dispone, y se expresa en la parte dispositiva. Un concepto que se vincula o es conexo con este es el objeto, entendido como el efecto que se propone conseguir la Administración al dictar el acto. Tanto el contenido como el objeto de los actos administrativos deben ser ciertos, lícitos y físicamente posibles.”*

Efectivamente conforme con la normativa administrativa, el contenido debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo. Además, debe ser proporcionado al fin y correspondiente al motivo. (Artículo 132 LGAP).

En este caso particular, se tiene que en la parte dispositiva se indicó de manera clara que se iniciaba el procedimiento administrativo ordinario con el objeto de determinar la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación mediante el DUA N° 005-2017-097532 de fecha 28/02/2017 de la mercancía descrita, como un vehículo usado **Marca:** Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN)



JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA); ello por cuanto el vehículo descrito en la declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. **Clasificación arancelaria declarada: 8703.23.79.00.33**, a nombre del importador **Ariel Oreamuno Umaña**, por intermedio del auxiliar de la función pública aduanera agente aduanero **Randal Oswaldo Vargas Salazar**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. Clasificación arancelaria correcta **8703.23.79.00.93**.

El Fin: Constituye el resultado querido por el legislador, como señala la doctrina *"...debe tenerse presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera, sino el interés concreto que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario. ..."* (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 300).

Puede tratarse de uno o varios, los fines principales los fija el Ordenamiento Jurídico y la ausencia de ley que indique los fines principales no crea discrecionalidad, considerándose la persecución de un fin distinto: desviación de poder. (Ver artículos 130 y 131 LGAP y 49 Constitución Política).

De lo anterior se desprende que existirá un vicio en el fin, cuando se presenten vicios en el contenido y el motivo del acto, puesto que tal situación determina la ausencia de este elemento del fin, requerido así por el Ordenamiento Jurídico, dejando de satisfacerse con ello el interés público.

Dicho en palabras simples, el motivo es "el por qué" – o las razones que tomó en cuenta la Administración para dictar el acto, el contenido a su vez es "lo que se ordena, lo que se dispone en el acto, y el fin es "el para qué", o el fin público que se persigue con el acto dictado. Por tanto, el fin principal que persigue el



procedimiento ordinario seguido contra el importador y el agente aduanero, corresponde a la correcta percepción de los tributos en el ámbito aduanero, conteste con el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, el procedimiento administrativo constitutivo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la preparación, elaboración, formación, exteriorización y manifestación de la actividad formal de la Administración Pública. Consecuentemente, la omisión o disconformidad sustancial con el ordenamiento en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento administrativo, normalmente produce la invalidez. Véase el Dictamen C-123-2005 del 4-4-2005.

Analizando las actuaciones de la autoridad aduanera llevadas a cabo bajo el expediente de cita, se observa que tanto el informe final como el resultado de la fiscalización, como el acto inicial se motivaron en forma adecuada, ya que no sólo se señala en forma correcta la normativa aduanera en que se fundamenta el inicio del mismo, y que faculta a la Administración para proceder, sino que también se exponen los elementos fácticos y técnicos que llevaron a tomar la decisión de incoar un procedimiento para determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada al DUA citado con ocasión de la importación realizada, lo cual provoca una diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado.

Es así que el presente procedimiento se motivó procurando la prueba técnico-jurídica necesaria, a efectos de modificar la obligación tributaria aduanera, debiendo aclarar al respecto, que la Administración realizó un estudio integral para formar un criterio y recabar información fehaciente y valedera que le permitiera la determinación de la correcta clasificación arancelaria de la mercancía importada y el consecuente adeudo tributario.

En relación propiamente con cada uno de los argumentos de nulidad, esgrimidos por el interesado, se indica lo siguiente.



Refiere específicamente el señor Randal Oswaldo Vargas Salazar, que: *“...al acto emitido por esta Administración mediante la resolución RES-DF-407-2020, le aplica el CAPITULO de NULIDAD de la Ley General de Administración, al ser CONTRARIO a lo que dicho CAPITULO observa para que un ACTO (sic) ADMINSSITRATIVO se considere VALIDO.”* (Folio 57 vuelto)

En relación con ello no indica específicamente el interesado, en qué es contrario el acto administrativo de inicio del presente procedimiento a lo establecido en la Ley General de Administración Pública, lo cual imposibilita el referirse a lo señalado por el interesado.

No obstante, lo anterior, se reitera al interesado, que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo, contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea perfecto, válido y eficaz. Lo cual ya fue objeto de revisión por esta Dirección en los párrafos precedentes.

Señala asimismo el señor Vargas Salazar en relación con la nulidad del presente procedimiento:

“7- Que la administración DEBE en todo momento basar su ACTUAR en la busca de la VERDAD REAL, y SUJETARSE al principio de LEGALIDAD, situación que no está presente en la resolución RES-DF-407-2020, (sic) por que la misma es NULA de PLENO DERECHO.” (Folio 55 vuelto) (La negrita es del original)

“8- La resolución de marras viola además el principio de LEGALIDAD, los PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA, SEGURIDAD JURÍDICA y de JUSTICIA TRIBUTARIA, de la misma manera VIOLA EL DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA DEFENSA.” (Folio 56) (La negrita es del original)



“10- Que al no observar (sic) la normas que regulan el tema de eficiencia energética la Dirección General de Aduanas no solo (sic) de aparta del principio de LEGALIDAD, elemento suficiente para declarar la resolución RES-DF-407-2020 NULA y ordenar el archivo del (sic) EXPDIENTE DN-507-2019, sino como se (sic) indico anteriormente se aparta de los PRINCIPIOS de CERTEZA JURÍDICA, SEGURIDAD JURÍDICA, y Justicia TRIBUTARIA.” (Folio 56) (La negrita es del original)

“2- Que es más notorio que el actuar de la Dirección General de Aduanas ha faltado al principio de LEGALIDAD, al NO ACTUAR según lo indica la LEY 7447 REGULACIÓN DEL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA y su reglamento decreto N° 25584 MINAE-H-MP.” (Folio 56 vuelto) (La negrita es del original)

“6- Es claro para el suscrito lo que claramente indica el artículo 66 del decreto de cuál es el proceso de verificación y aclaración ante inconsistencias en una declaración jurada que ampara una importación de un vehículo, no termino de entender como una entidad como la Dirección General, órgano Técnico Administrativo en materia (sic) aduana, me haya cercando un DERECHO que me otorga la Ley 7447 y su reglamento, es imperativo que se ejecute este proceso, para lograr llegar al OBJETIVO (sic) a la que está obligada la Administración Pública, que es la búsqueda de la VERDAD REAL, es claro estimado señor Director que la Dirección a su digno cargo me ha dejado en INDEFENSIÓN y ha VIOLADO el DEBIDO PROCESO, por lo que la resolución RES-DF-407-2020, es un ACTO NULO y por lo tanto así se debe declarar.” (Folio 57 vuelto)

Se debe señalar primeramente que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho, incluida dentro de ellas las del Estado con los administrados, deben estar regidas por el principio de justicia como eje fundamental de esas relaciones.

Es así como esta Administración mediante la actividad fiscalizadora que lleva a cabo, como sucede en la especie, persigue que la realización del fin fundamental de justicia que es el mayor de los



principios que tutela un Estado de Derecho, sea el que impere mediante la búsqueda de la verdad real en los procedimientos administrativos que lleva a cabo, y el de marras no constituye la excepción, contrario a lo que señala la parte.

Respecto al principio de seguridad jurídica, este tiene grandes implicaciones en las relaciones jurídico-administrativas, sobre todo para el administrado frente a los poderes públicos, puesto que, sabe a qué atenerse y qué puede esperar de éstos con fundamento en el ordenamiento jurídico-administrativo. Refiere así a la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

En relación con la argumentación del auxiliar de la función pública, de que se le ha violentado el derecho de defensa, es importante acotar que el procedimiento administrativo está fundado en varios principios básicos, tales como el de legalidad, el de tipicidad y el debido proceso, el cual contempla el derecho de defensa: la notificación efectiva del acto inicial, poner a disposición de los sujetos pasivos la investigación y todas las pruebas contenidas en el expediente, otorgarles el plazo de ley para que se refieran a las argumentaciones, para que analicen la prueba ofrecida, la refuten si lo estiman pertinente, para que aporten la prueba que estimen conveniente y soliciten las audiencias de ley.

Es por ello que, de ningún manera se hace nugatorio el proceso administrativo al interesado, ni se le está violentando su derecho de defensa, pues se ha puesto a su disposición el expediente para que pueda referirse a la aceptación o rechazo de las pruebas obtenidas por el órgano público, oponer criterios técnicos, apreciaciones jurídicas, presentar o proponer pruebas, ya sea para justificar las partidas arancelarias declaradas, ya sea para desvirtuar la clasificación arancelaria y el valor propuestos por esta Administración, ya sea para desvirtuar el cálculo de los impuestos indicados por la administración.



Por su parte, el principio de la búsqueda de la verdad real se configura en el objeto de todo procedimiento administrativo, y así lo prevé nuestro ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) señala:

“1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.” (El resaltado no es del original)

El descubrimiento de la verdad material, es lo que le permitirá a la Administración culminar con una decisión adecuada al asunto concreto, bajo tal parámetro, tiene que procurar la averiguación de la realidad de los hechos que configuran el cuadro fáctico de la situación puesta bajo su estudio, para lo cual goza de plena libertad para practicar las diligencias y pruebas que estime pertinentes. Se establece de esta forma, y en función del principio expuesto, el sistema de la libre prueba y su correspondiente valoración conforme a las reglas de la sana crítica, que engloba la lógica, la experiencia, técnica y la razonabilidad.

Así las cosas, el artículo 221 de la LGAP establece:

“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.” (El resaltado no es del original)

El acto de inicio del procedimiento administrativo entonces pretende la averiguación de la verdad real de los hechos, de conformidad con lo establecido en el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública; tal es así, que, visto en su entera dimensión, plantea la posible determinación en términos de



presuntos hechos, presuntas argumentaciones y presunta determinación de impuestos.

De esta forma, el procedimiento administrativo en general está constituido por una serie de formalidades que se establecen para llegar a un resultado determinado, de manera que tanto la Administración Pública y los particulares están obligados a seguir las disposiciones legales, que se fijan con un propósito general o que se imponen para hacer valer un derecho. El procedimiento se constituye en el camino que debe seguir la Administración para formar y manifestar su voluntad, y con relación a este elemento del acto administrativo, ha señalado la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-123-2005:

“...el procedimiento administrativo constitutivo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la preparación, elaboración, formación, exteriorización y manifestación de la actividad formal de la Administración Pública. Consecuentemente, la omisión o disconformidad sustancial con el ordenamiento en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento administrativo, normalmente produce la invalidez derivada del acto final.

(...) Dicho procedimiento tiene una doble finalidad. Por un lado: la garantía de los derechos e intereses de los administrados. El procedimiento debe ser garantía de que la actuación administrativa responde a criterios objetivos, respeta los derechos de los ciudadanos y se somete al ordenamiento jurídico. Por otro lado: la eficacia en la actuación administrativa.

El procedimiento se rige por determinados principios y, en particular, por el principio del debido proceso. Los principios aseguran y garantizan la participación del administrado en el trámite procedimental y tutelan la legalidad. Se materializa la tutela efectiva y, por ende, el derecho a la justicia...” (Sentencia del Tribunal Aduanero Nacional No 114-2013 de las 9:25 horas del 02/05/2013).



Por su parte, en los términos más generales, **el Principio de Legalidad** en el estado de derecho postula que, toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso para las mismas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica, misma que constituye esa certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, como el que nos ocupa.

Así las cosas, por las razones expuestas, no se observa que en el presente procedimiento hayan sido vulnerados el derecho de defensa y debido proceso. Por tanto, lo procedente en este acto es declarar sin lugar la presente nulidad.

Finalmente, respecto a que *el “artículo 66 del decreto de cuál es el proceso de verificación y aclaración ante inconsistencias en una declaración jurada que ampara una importación de un vehículo...”* (folio 57 vuelto), se indica lo siguiente:

En primer término, señalar, que no especifica el interesado el decreto al que hace referencia, entiende esta Administración que se refiere al **N° 25584 MINAE-H-MP** denominado “Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía” ya referido por en varias ocasiones en el legajo de alegatos, el cual señala en su artículo 66:

“Artículo 66.—Verificación de los datos de la declaración jurada

La ley 7447 autoriza al MINAE a verificar, en cualquier momento, la información suministrada en las declaraciones juradas requeridas para solicitar la autorización de fabricación o ensamblaje y los trámites indicados para el desalmacenaje de bienes de las Aduanas, indicados en los artículos 62 y 63 de este reglamento.



En caso de que la información aportada por el declarante sea objetada por el MINAE, éste se lo comunicará y le otorgará un plazo de un mes para que suministre la información necesaria que justifique los datos suministrados. Una vez recibida la información solicitada de conformidad por el MINAE, éste dispondrá de un plazo de un mes para analizar la información suministrada por el declarante. En caso de que el MINAE no apruebe la justificación del declarante o el declarante no suministre la información requerida, el MINAE procederá según corresponda.

Con base en esas características energéticas se determinará si el bien paga o no además el recargo al impuesto selectivo de consumo indicado en los artículos 13 y 15 de la ley 7447 y sus reformas.

En los bienes de importación, si no han transcurrido cuatro años desde que fue cancelada la póliza de desalmacenaje, el MINAE informará a las Aduanas que el bien debe pagar dicho recargo, y solicitará a la Dirección General de Aduanas proceder a realizar los correspondientes traslados de cargo. Igualmente para los bienes de producción nacional o importados el MINAE coordinará con el Ministerio de Hacienda lo pertinente para que decida proceder al cobro en forma retroactiva de todos los tributos dejados de percibir de aquellos bienes que hayan sido fabricados o importados presentando la misma información rechazada por el MINAE.”

En relación con ello, note el interesado que el objeto de la presente litis, es determinar la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación mediante el DUA N° 005-2017-097532 de fecha 28/02/2017 de la mercancía descrita, como un **vehículo usado Marca: Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA);** ello por cuanto el vehículo descrito en la declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, dado que en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. Clasificación



arancelaria declarada: 8703.23.79.00.33, a nombre del importador Ariel Oreamuno Umaña, por intermedio del auxiliar de la función pública aduanera agente aduanero Randal Oswaldo Vargas Salazar, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. Clasificación arancelaria correcta 8703.23.79.00.93.

Por lo anterior, el vehículo que fue desalmacenado mediante el DUA N° 005-2017-097532 de fecha 28/02/2017, es un vehículo distinto, con características distintas al vehículo que fue **descrito en la declaración jurada de eficiencia energética aportada al momento de la importación, no corresponde al descrito en el DUA de marras**. Esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. (Folios 02 y 07).

Dado lo anterior, no se puede relacionar el vehículo efectivamente importado con el indicado en la declaración jurada de eficiencia energética, generando esto que no se pueda aplicar la declaración de eficiencia energética aportada en el despacho aduanero, produciendo en consecuencia un cambio en la clasificación arancelaria de la declarada, es decir la 8703.23.79.00.33, misma que está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 48% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, la cual describe un vehículo para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc con características de eficiencia energética; a la 8703.23.79.00.93 la cual está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 78% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, como los demás vehículos para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc es decir que no tienen características de eficiencia energética. (Folios 14, 15 y 16).

Debido a la inconsistencia anteriormente descrita el Estado dejó de percibir la suma de ₡1.212.602,76 (un millón doscientos doce mil



seiscientos dos colones 76/100), por lo cual esta Administración debe proceder de acuerdo con el ordenamiento jurídico aduanero, con el cobro de los tributos dejados de percibir en la importación del vehículo desalmacenado mediante el DUA de repetida cita.

IV. Sobre el Fondo:

Manifiesta, asimismo, el señor Vargas Salazar auxiliar de la función pública aduanera:

“1- Mediante DUA 005-2017-097532 de fecha 28-2-2017 se solicita la nacionalización de un vehículo usado marca Honda CRV LX, todo terreno, cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973).

2- Que al DUA de marras se le adjunto una declaración jurada de eficiencia energética INCORRECTA, situación que desde el punto de vista legal como veremos (sic) mas adelante NO es causal para proceder con un cambio en la clasificación arancelaria declara en el DUA.

3- La Dirección General no ha demostrado que el vehículo nacionalizado en el DUA 005-2017-097532 de fecha 28-2-2007 NO cumple con los niveles de eficiencia energética, según los métodos estipulados en el decreto 25584-MINAE-H-MP, por lo que el cambio en la clasificación carece de fundamentación técnica y legal. (La negrita no es nuestra)

5- Que estoy en mi derecho a solicitar y presentar (sic) un nueva declaración jurada que subsane o reemplace la adjuntada en el DUA de marras, la cual hago entrega de una copia en este acto (la original (sic) esta a su disposición para cuando la requiera) de (sic) está manera la Dirección a su digno cargo desista del cambio de clasificación arancelaria que pretende y se mantenga la declarada por el suscrito. (La negrita no es nuestra)



6- De existir DUDA en cuanto (sic) la características de eficiencia energética del vehículo, estimado señor Director lo invito a que el proceso se someta a lo que indica la LEY 7447 Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía y su reglamento según decreto 25584-MINAE-H-MP y no en ninguna otra norma. (La negrita no es nuestra)

*(...) 9- Que un error en la declaración jurada no es **MOTIVO SUFICIENTE** para un cambio de clasificación y por lo tanto un cambio en la obligación tributaria, que la declaración jurada no es la última palabra y lo ahí indicado puede ser revisado por el ente competente en este caso es el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones...” (Folios 55 a 56)*

El cambio en la clasificación arancelaria se produce en el presente caso, dado que no se puede relacionar el vehículo efectivamente importado con el indicado en la declaración jurada de eficiencia energética, generando esto que no se pueda aplicar la declaración de eficiencia energética aportada en el despacho produciendo en consecuencia un cambio en la clasificación arancelaria de la declarada, es decir la 8703.23.79.00.33, misma que está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 48% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, la cual describe un vehículo para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc con características de eficiencia energética; a la 8703.23.79.00.93 la cual está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 78% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, como los demás vehículos para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc es decir que no tienen características de eficiencia energética. (Folios 14, 15 y 16).

Para el cambio de clasificación arancelaria se aplicaron las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C) 1 y 6 las cuales indican:



Regla 1. “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguiente:”

Regla 6. “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

No se omite indicar, que el agente aduanero Randal Oswaldo Vargas Salazar remitió a la Dirección de Fiscalización en tiempo y forma, la documentación original que ampara el DUA, esto mediante nota sin número de fecha 13/06/2019 (Folio 11), coincidiendo ésta con la información transmitida en el sistema informático TICA.

Con base en dicha documentación se procedió a realizar el análisis respectivo, dónde se nacionaliza un vehículo marca Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA), determinándose que el vehículo descrito en la declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. (Folios 02 y 07).

Finalmente, señalar que, en materia aduanera, esta Dirección General de Aduanas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, es competente en todo el territorio aduanero costarricense para el inicio, trámite y decisión del presente asunto, es meridianamente clara la potestad y competencia que tiene la misma como órgano superior jerárquico del Servicio Nacional de



Aduanas, en el ejercicio de las facultades aduaneras legalmente asignadas.

V. Determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado:

Tal como se indicó en la resolución de acto de inicio del procedimiento de marras N° RES-DF-407-2020 de fecha 18/12/2020, al producirse un cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de estudio, dicho cambio genera un adeudo a favor del fisco por los impuestos dejados de percibir tal como se indicará a continuación.

Para ello, se procedió a realizar los ajustes correspondientes de acuerdo con los hallazgos determinados.

Por lo tanto, de conformidad con la verificación realizada en el DUA de repetida cita, se detectaron inconsistencias por lo que se procede a realizar los ajustes correspondientes, determinándose un adeudo por concepto de impuestos dejados de percibir por el Estado por un monto de **¢1.212.602,76 (un millón doscientos doce mil seiscientos dos colones con 76/100)** según el desglose que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1 Impuestos dejados de percibir Importador: Ariel Oreamuno Umaña			
DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Adeudo Fiscal
005-2017-97532	¢2.545.596,55	¢3.758.199,31	¢1.212.602,76
Total	¢2.545.596,55	¢3.758.199,31	¢1.212.602,76

VI. Cálculo de intereses dejados de percibir:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: *“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés,*



junto con el tributo adeudado” (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos DUA’s cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigor de la norma. En este supuesto se encuentran el DUA objeto de análisis al cual se le debe aplicar el siguiente interés. Tomándose como base de referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo, el monto adeudado por concepto de intereses asciende a un monto de **₡532 940,24** (quinientos treinta y dos mil novecientos cuarenta colones con 24/100), según el siguiente cuadro:

Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-002-2016		RES-DGA-DGT-006-2017			
				12,37%		11,73%			
				Inicio:	28/2/2017	Inicio:	10/5/2017		
				Fecha:	31/3/2017	Fecha:	30/9/2017		
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡						
005-2017-097532	28/2/2017	1	1 212 602,76	32	13 150,59	144	56 115,93		
TOTALES POR DUA			1 212 602,76		13 150,59		56 115,93		
TOTAL			1 212 602,76		13 150,59		56 115,93		

2.-

RES-DGA-DGT-024-2017		RES-DGA-DGT-008-2018		RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019	
12,80%		13,73%		13,01%		13,16%		12,11%	
Inicio:	1/10/2017	Inicio:	1/4/2018	Inicio:	1/10/2018	Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019
Fecha:	31/3/2018	Fecha:	30/9/2018	Fecha:	31/3/2019	Fecha:	15/4/2019	Fecha:	31/3/2020
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡
182	77 393,96	183	83 473,25	182	78 663,70	15	6 558,02	183	73 624,26
	77 393,96		83 473,25		78 663,70		6 558,02		73 624,26
	77 393,96		83 473,25		78 663,70		6 558,02		73 624,26



3.-

DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-054-2020 y DGA-542-2020		TOTAL INTERESES
12,20%		10,54%		10,31%		
Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020	Inicio:	1/1/2021	
Fecha:	12/9/2020	Fecha:	31/12/2020	Fecha:	11/5/2021	
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	
165	66 875,87	92	32 214,70	131	44 869,96	
	66 875,87		32 214,70		44 869,96	
	66 875,87		32 214,70		44 869,96	532 940,24

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡1 212 602,76
TOTAL DE INTERESES	₡532 940,24
TOTAL IMPUESTOS E INTERESES	₡1 745 543,00

Por lo tanto, de conformidad con la verificación realizada en el DUA tramitado por el auxiliar de la función pública aduanera agente aduanero Randal Oswaldo Vargas Salazar, en donde se detectaron las inconsistencias señaladas en cuanto a la clasificación arancelaria en la importación de las mercancías descritas como vehículo marca Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA), se determinó un adeudo de **₡1 745 543,00** (un millón setecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres colones con 00/100), desglosado de la siguiente manera: **₡1.212.602,76** (un millón doscientos doce mil seiscientos dos colones con 76/100) que corresponde al principal y **₡532 940,24** (quinientos treinta y dos mil novecientos cuarenta colones con 24/100) por concepto de intereses calculados al día 17/09/2024, de lo cual es responsable de su cancelación al fisco el importador y solidariamente el Agente de Aduanas persona jurídica de repetida cita.



VII. Previsiones

Por lo anterior, de conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 33, 36, 54, 55, 58, 59, 62, 53, 66 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que, el pago de las diferencias de impuestos indicados, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo determinado, facultan a esta Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la Ejecución de la Caucción del Agente Aduanero, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen las adeudas con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Rechazar en todos sus extremos las nulidades, así como los alegatos interpuestos por el interesado. **SEGUNDO:** Dictar Acto Final del Procedimiento Ordinario Determinativo contra el importador **Ariel Oreamuno Umaña, cédula física número 2-0701-0959**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente aduanero **Randal Oswaldo Vargas Salazar, cédula física número 2-0458-0481**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, dada la determinación por esta Administración mediante el presente procedimiento de la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación mediante el DUA N° 005-2017-097532 de fecha 28/02/2017 de la mercancía descrita, como un vehículo usado **Marca:** Honda CRV LX, Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA); ello por cuanto el vehículo descrito en la



declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. **Clasificación arancelaria declarada: 8703.23.79.00.33**, a nombre del citado importador, por intermedio del auxiliar de la función pública aduanera Vargas Salazar. Clasificación arancelaria correcta **8703.23.79.00.93**, la cual está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 78% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, como los demás vehículos para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc es decir que no tienen características de eficiencia energética. (Folios 14, 15 y 16). Así como la diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, por un monto de **¢1.212.602,76 (un millón doscientos doce mil seiscientos dos colones con 76/100)** según el desglose que se detalla a continuación:

Impuestos dejados de percibir Importador: Ariel Oreamuno Umaña			
DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Adeudo Fiscal
005-2017-97532	¢2.545.596,55	¢3.758.199,31	¢1.212.602,76
Total	¢2.545.596,55	¢3.758.199,31	¢1.212.602,76

Ello dado que como consta en Informe Final N° DF-FE-RP-INF: 35-2019, de fecha 05 de agosto de 2019:

“El agente aduanero Randal Oswaldo Vargas Salazar remitió a este Departamento en tiempo y forma la documentación original que ampara el DUA, esto mediante nota sin número de fecha 13/06/2019 (Folio 11), coincidiendo ésta con la información transmitida en el sistema informático TICA.

Con base a dicha documentación se procedió a realizar el análisis respectivo, dónde se nacionaliza un vehículo marca Honda CRV LX,



Todo terreno cuatro puertas, año 2007, motor 2400 cc, tracción 4x4, transmisión automática, número de identificación vehicular (VIN) JHLRE48317C081973 (línea 01 del DUA), determinándose que el vehículo descrito en la declaración jurada de eficiencia energética, no corresponde al descrito en el DUA de marras, esto por cuanto en dicho documento se hace referencia a un vehículo marca Honda CRV LX, año 2002, tracción 4x2, siendo lo correcto año 2007, tracción 4x4. (Folios 02 y 07).

Dado lo anterior, no se puede relacionar el vehículo efectivamente importado con el indicado en la declaración jurada de eficiencia energética, generando esto que no se pueda aplicar la declaración de eficiencia energética aportada produciendo en consecuencia un cambio en la clasificación arancelaria de la declarada, es decir la 8703.23.79.00.33, misma que está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 48% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, la cual describe un vehículo para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc con características de eficiencia energética; a la 8703.23.79.00.93 la cual está gravada con un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, 78% de impuesto selectivo de consumo, 1% de ley 6946 y 25% de margen de valor agregado, como los demás vehículos para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2000 cc pero inferior a 3000 cc es decir que no tienen características de eficiencia energética. (Folios 14, 15 y 16).

Para el cambio de clasificación arancelaria se aplicaron las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C) 1 y 6 las cuales indican:

Regla 1. “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguiente:”



Regla 6. “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

TERCERO: Indicar a las partes que en razón de la determinación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto de estudio, se determinó de conformidad con los Considerandos V y VI precedentes, una diferencia en la obligación tributaria aduanera a favor del Fisco por la suma total de **₡1 745 543,00** (un millón setecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres colones con 00/100), desglosados de la siguiente manera: **₡1.212.602,76** (un millón doscientos doce mil seiscientos dos colones con 76/100) de los impuestos dejados de percibir, y **₡532 940,24** (quinientos treinta y dos mil novecientos cuarenta colones con 24/100) de intereses calculados al día 17/09/2024, el cual irá aumentando en forma gradual y deberá ajustarse hasta el efectivo pago de la obligación; monto del cual, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, el agente aduanero se constituye en responsable solidario con el importador ante el fisco:

Impuestos dejados de percibir Importador: Ariel Oreamuno Umaña			
DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Adeudo Fiscal
005-2017-97532	₡2.545.596,55	₡3.758.199,31	₡1.212.602,76
Total	₡2.545.596,55	₡3.758.199,31	₡1.212.602,76



Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-002-2016		RES-DGA-DGT-006-2017	
				12,37%		11,73%	
				Inicio:	28/2/2017	Inicio:	10/5/2017
				Fecha:	31/3/2017	Fecha:	30/9/2017
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
005-2017-097532	28/2/2017	1	1 212 602,76	32	13 150,59	144	56 115,93
TOTALS POR DUA			1 212 602,76	13 150,59	56 115,93		
TOTAL			1 212 602,76	13 150,59	56 115,93		

2.-

RES-DGA-DGT-024-2017		RES-DGA-DGT-008-2018		RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019	
12,80%		13,73%		13,01%		13,16%		12,11%	
Inicio:	1/10/2017	Inicio:	1/4/2018	Inicio:	1/10/2018	Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019
Fecha:	31/3/2018	Fecha:	30/9/2018	Fecha:	31/3/2019	Fecha:	15/4/2019	Fecha:	31/3/2020
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡
182	77 393,96	183	83 473,25	182	78 663,70	15	6 558,02	183	73 624,26
	77 393,96		83 473,25		78 663,70		6 558,02		73 624,26
	77 393,96		83 473,25		78 663,70		6 558,02		73 624,26

3.-

DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-054-2020 y DGA-542-2020		TOTAL INTERESES
12,20%		10,54%		10,31%		
Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020	Inicio:	1/1/2021	
Fecha:	12/9/2020	Fecha:	31/12/2020	Fecha:	11/5/2021	
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	
165	66 875,87	92	32 214,70	131	44 869,96	
	66 875,87		32 214,70		44 869,96	
	66 875,87		32 214,70		44 869,96	532 940,24

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡1 212 602,76
TOTAL DE INTERESES	₡532 940,24
TOTAL IMPUESTOS E INTERESES	₡1 745 543,00



CUARTO: Se le informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste de marras podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de IBAN CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535), o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago que deberá indicar nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

QUINTO: En aplicación del artículo 624 del RECAUCA y Transitorio I del CAUCA, es procedente otorgar únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución ante el Tribunal Aduanero Nacional, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución final. **NOTIFÍQUESE:** al importador y al auxiliar de la función pública aduanera.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Damaris Jirón Bolaños Directora, Dirección de Fiscalización	Elaborado por: MSc. Otto Monge Vega Abogado Dirección de Fiscalización